REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

013 - TRASLADO RECURSO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a recurso oportunamente interpuesto el 19/07/2022 por el ALCALDE DE VILLAMARÍA - CALDAS contra auto del 13/07/2022 "AUTO SANCIONA POR INCIDENTE DE DESACATO", proferido dentro del proceso de la referencia, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/469

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE POR DESACATO POSTERIOR A ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
RADICADO No.	170013339007-2019-00116-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	17001333900720190011600
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO ARANGO Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS
TRASLADO	**DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ALCALDE DE VILLAMARÍA - CALDAS CONTRA AUTO DEL 13/07/2022 "AUTO SANCIONA POR INCIDENTE DE DESACATO", SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES**
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO ↷
PROCEDIMIENTO	Artículos 110, 320 y 326 del C.G.P. y artículos 243 y 244 C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	25/07/2022
VENCIMIENTO TÉRMINO	27/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Alcaldía Villamaria Caldas <alcaldia@villamaria-caldas.gov.co>
Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 5:55 p. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: APELACION AUTO A.I 618 INCIDENTE DE DESACATO
Datos adjuntos: APELACION AUTO A.I 618 INCIDENTE DE DESACATO.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas Tardes,

Mediante el presente se interpone el recurso de apelación al Auto en referencia.

Att.

DESPACHO DEL ALCALDE
Municipio de Villamaria
Palacio Municipal, Carrera 4 Calle 9 Esquina.
Teléfono (6) 8932321
Página web: www.villamaria-caldas.gov.co

Villamaría 19 de Julio de 2022 D-A- 652

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES

ASUNTO: APELACIÓN A AUTO A.I. 618 Incidente De Desacato.
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00116-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS- Incidente De Desacato.
DEMANDANTE: RUBÉN CASTAÑO ARANGO Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA portador de la cédula de ciudadanía No. 9.976.081 expedida en Villamaría Caldas, elegido y posesionado como Alcalde según Acta de Posesión No. 001 del 28 de Diciembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría y Credencial expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal expedida el 31 de octubre de 2019. Mediante la presente interpongo recurso de aplicación al auto A.I. 618 emitido por su despacho referente al proceso referido, Incidente de Desacato interpuesto por el señor RUBÉN CASTAÑO ARANGO y la señora MARINA VARÓN DE CASTAÑO mediante escrito del 05 de abril de 2021.

En la providencia a relación el despacho resolvió.
"PRIMERO: DECLARAR en desacato al señor ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, o quien haga sus veces, con respecto a la orden proferida por este Despacho Judicial en Sentencia del 23 de octubre de 2019 en el trámite de Acción de Cumplimiento con radicado 17-001-33-39-007-2019-116-00, iniciada por los señores RUBÉN CASTAÑO ARANGO y la señora MARINA VARÓN DE CASTAÑO. SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, y a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 010 de 2001, IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por aquel y de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para lo cual se hará consignación en la cuenta de depósitos judiciales. TERCERO: REQUERIR al señor ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento a la orden proferida por el Despacho en Sentencia del 23 de octubre de 2019 en el proceso relacionado con la Acción de Cumplimiento con radicado 17-001-33-39-007-2019-00116-00..."

Dado lo anterior el suscrito manifiesta sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera. Debe tenerse en cuenta que:

La sección primera del Consejo de Estado, por Auto de 10 de mayo de 2007, en proceso con radicación número: 88001-23-31-000-2003-90007-01(AP), hizo el siguiente pronunciamiento que puede traerse al caso por tratarse de una etapa procesal análoga: "El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento."

Que dado lo anterior que si a bien existe una orden de acatamiento por parte del Juzgado para dar cumplimiento a lo señalado, no se puede configurar **la desatención de cumplimiento** por parte del suscrito ni del equipo de la administración municipal, dado que una vez se tuvo conocimiento de lo dispuesto por su despacho, de manera diligente el suscrito genero la siguiente:
Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, "Por medio del cual se ordena apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 N° 8A -59 de Villamaría, Caldas". Misma de la cual reposa en el archivo del proceso y de la cual hace relación en el auto objeto de apelación de la presente.
A partir de las ordenes generadas en el acto administrativo reaccionado la Secretaria de Planeación Municipal dispuso una serie de acciones para materializar lo ordenado por el Despacho en fin de dar cumplimiento al acto administrativo OIMPAU-queja 18-121 del 13 de septiembre de 2018 la cual es la que exige el cumplimiento por parte de su despacho. Referente a lo anterior se enlista la serie de acciones que se ha llevado a cabo:

1. Respuesta Auto A.I 293
2. Informe SP-400-477
3. Informe SP-400-449
4. Oficio notificación informes SP-400-512-2022
5. Constancia notificación correo electrónico SP-400-512-2022 mayo 2022
6. Oficio SP-400-494-1
7. Oficio SP-400-494-2
8. Oficio SP-400-514
9. Respuesta solicitud S-P 400-494-1

De las anteriores actividades y de las cuales ya reposan en el archivo del juzgado, se puede evidenciar que se han realizado las actividades necesarias y esfuerzos administrativos para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Pero que si habían con todas las acciones generadas la administración y el suscrito a la fecha todavía no tienen claridad de los 16 metros cuadrados a demoler contemplada en al acto administrativo "OIMPAU-queja 18-121 del 13 de septiembre de 2018" de igual manera dentro de la respuesta que genera la inspección segunda a solicitud generada el 11 de mayo del 2022 por parte de la Secretaria de Planeación (misma que se encuentra en el archivo del proceso), **esta no** satisface la información necesaria para dar claridad de cuales 16 metros cuadrados son los de objeto de demolición en la edificación que incoa todo el proceso. Toda vez que dicha decisión no es clara y podría encontrarse contraria a derecho en el sentido de que la administración no puede realizar adecuaciones en predios privados a costa de recursos públicos y de igual manera no se sabe en cuerpo cierto donde se debe realizar la demolición de los 16 mts2 de infracción urbanística.

Por todo lo aunado el suscrito indica que no es procedente la sanción generada en auto **A.I. 618 Incidente De Desacato** dado que la Administración Municipal ha intentado dar a cabalidad el cumplimiento en lo ordenado, pero como se a ya reiterado **no hay claridad en las acciones a ejecutarse** Ni por parte de la Inspección Segunda de Policía, ni por parte del Despacho que ordena el cumplimiento de la misma, por consiguiente no se puede configurar una desatención por parte de la Administración Municipal a las ordenes generadas, toda vez que las mismas no son claras ni precisas, y que si bien se generará un acatamiento sin la información necesaria, podría verse inmersa la administración en una clara extralimitación de funciones afectando de forma agravada al sujeto objeto de sanción pudiéndose ver afectado sus derechos sin tener legitimación para la misma. Es así es como el suscrito encuentra y sostiene de manera reiterada que no ha habido un a desatención a las ordenes generadas y también aboga al principio del general de derecho de que "**nadie está obligado a lo imposible**" toda vez que no es posible obligar a acatar una orden de la cual no se tiene precisión y que la misma afecta derechos de los asociados, toda vez que no hay una determinación clara del área a intervenir.

Cordial y atento saludo.

Del señor Juez

ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA

ALCALDE MUNICIPAL
Villamaría- Caldas

Proyectó/ Christiam agudelo